

Expediente: CDHEZ/525/2018

Persona quejosa: VD.

Persona agraviada: VD.

Autoridades responsables:

a) Elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

Derechos humanos analizados:

- I. Derecho a la integridad y seguridad personal, en su modalidad de derecho a la integridad física y psicológica.
- II. Derecho a la libertad, en su modalidad de derecho a la libertad de expresión.

Zacatecas, Zacatecas, a 17 de diciembre de 2019, una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CDHEZ/525/2018**, y analizado el proyecto presentado por la Cuarta Visitaduría de Zacatecas, la suscrito aprobó, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 27, fracción VIII, 40, fracción V, 161, fracción X, 166, 167 y 168 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 14/2019** que se dirige a la autoridad siguiente:

INGENIERO ISMAEL CAMBEROS HERNÁNDEZ, Secretario de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

R E S U L T A N D O:

I. DE LA CONFIDENCIALIDAD

1. De conformidad con los artículos 6°, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados, relacionado con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que estos no son públicos.

II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.

1. El 21 de diciembre de 2018, **VD** presentó, de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, queja en contra de elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón de turno, el 21 de diciembre de 2018, se radicó formal queja en la Cuarta Visitaduría General, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación correspondiente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 123 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 21 de diciembre de 2018, la queja se calificó como presunta violación al derecho a la integridad y seguridad personal, así como una presunta violación al derecho a la libertad en su modalidad de derecho a la libertad de expresión, de conformidad con lo establecido por el artículo 124, fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

VD expuso que, aproximadamente a las 12:15 horas, del día 17 de diciembre de 2018, acudió al Boulevard Metropolitano a la altura del hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), a cubrir la manifestación de personal suplente de dicha institución, quienes no habían recibido su pago y tenían bloqueada la vialidad mencionada en sus dos sentidos. Aproximadamente a las 13:00 horas, los manifestantes, en su mayoría mujeres, comienzan a liberar la circulación, despejando el sentido Guadalupe-Zacatecas; sin embargo, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en su mayoría hombres, comienzan a empujar a los manifestantes, encapsulándolos, para lo cual, la quejosa se identifica como personal de prensa, lo que, solamente hace que se intensifiquen los empujones.

3. El 31 de diciembre de 2018, el **INSPECTOR GENERAL ISAIÁS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director de la Policía Estatal Preventiva de Zacatecas, rindió su informe de autoridad.

III. COMPETENCIA.

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º, 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con el numeral 15 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124, fracción I del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que, de los hechos narrados, se pudiera presumir una violación a los derechos humanos de **VD**, así como una probable responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados.

3. Esta Comisión presumió la violación de los siguientes derechos:

- a) Derecho a la integridad y seguridad jurídica.
- b) Derecho a la libertad, en su modalidad de derecho a la libertad de expresión.

IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables, así como informes en vía de colaboración; se recabaron comparecencias de elementos de la Policía Estatal Preventiva; y se consultaron videograbaciones relacionadas con los hechos.

V. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

a) Derecho a la integridad y seguridad personal.

1. El derecho a la integridad y seguridad personal, se puede definir como, la prerrogativa que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Lo anterior, implica un derecho subjetivo consistente en la satisfacción de la expectativa de no sufrir alteraciones nocivas en la estructura psíquica y física del individuo, cuya contrapartida consiste en la obligación de las autoridades de abstenerse de la realización de conductas que produzcan dichas alteraciones.¹

2. El derecho a la integridad personal consiste en la obligación que tienen las autoridades de

¹ Manual para la calificación de hechos violatorios de los derechos humanos, Editorial Porrúa México, Coordinador José Luis Soberanes Fernández, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, página 225.

respetar las condiciones físicas, psicológicas, sexuales y morales que permiten el desarrollo de las personas, así como en el deber de no someter a nadie a tortura o cualquier otro trato cruel, inhumano o degradante. Es decir, el derecho a la integridad personal implica que nadie puede ser lesionado o agredido física, psicológica o mentalmente.

3. En el marco normativo del Sistema Universal de Protección a los Derechos Humanos, el derecho a la integridad personal se establece en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, los artículos 7 y 10 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos. Preceptos en los que, de manera similar, se establece que todas las personas tienen derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

4. Respecto a la regulación del derecho a la integridad personal en el Sistema Interamericano, éste se encuentra estipulado en el mismo sentido en los artículos 1 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5. En la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos este derecho se consagra en los artículos 14 y 16, conforme a los cuales nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio o posesiones y que, en caso de que alguna persona sea molestada, dicha acción debe estar sustentada en mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento

6. Así mismo, los encargados de hacer cumplir la Ley, en el desempeño de sus funciones, tienen la obligación de respetar y proteger la dignidad humana y de mantener y defender derechos humanos de todas las personas.² Igualmente, los Servidores Públicos están obligados a observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación en el ejercicio de sus funciones.³

7. Cabe hacer mención al Amparo Penal en revisión 4116/30, de la Quinta Época, Primera Sala, del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXXII, que señala:

“Titulo: LESIONES.

Texto: El artículo 511 del Código Penal del Distrito, al prevenir que bajo el nombre de lesión se comprendan no solamente las heridas, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si sus efectos son producidos por una causa externa, establece con relación ideológica entre las lesiones y demás alteraciones y daños de la salud y las huellas que dejan, correspondientes a la que en la realidad existe entre las mencionadas heridas y las cicatrices que originan, de tal suerte que, ligadas como se encuentran unas y otras con la aludida relación de causa a efecto, la diligencia de fe judicial referente a este no puede menos que comprobar, lógica y, por tanto, necesariamente, la existencia pretérita de aquella. nota: el artículo de referencia corresponde al 288 del Código Penal para el Distrito Federal del año de 1931.

Amparo penal en revisión 4116/30. Gutiérrez Gurría Carlos. 26 de agosto de 1931. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Enrique Osorno Aguilar. La publicación no menciona el nombre del ponente.”⁴

8. En este sentido, **VD**, presentó escrito de queja en fecha 21 de diciembre de 2018, en donde hace del conocimiento de esta Comisión que, el día 17 de diciembre de 2018, se encontraba cubriendo un evento, en donde manifestantes del Hospital del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), bloquearon el Boulevard Metropolitano, a la altura de ese nosocomio. Una vez que se encontraba ahí, alrededor de las 13 horas, los manifestantes acordaron liberar el sentido Guadalupe-Zacatecas, y sólo seguir bloqueando un sentido. No obstante lo anterior, elementos de la Policía Estatal Preventiva, comienzan con su acción de “despeje”, aún y cuando la mayoría de las manifestantes eran mujeres, empujándolas violentamente con su escudo, a pesar de que se les comentó a los elementos que eran personal de prensa, continuaron con sus agresiones, e incluso, éstas fueron más fuertes, a decir de la quejosa.

² Artículo 2 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

³ Artículo 6 fracción IV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Zacatecas.

⁴ Quinta Epoca, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo: XXXII, Página: 2113

9. Una vez presentada la queja por **VD**, fue solicitado un informe al Inspector General **ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Zacatecas, quien hizo del conocimiento a esta Comisión que él estuvo presente en los hechos manifestados por la quejosa, siendo estos falsos. A decir del servidor público, en todo momento su actuar estuvo apegado a derecho, respetando los derechos humanos de las y los manifestantes, sin que, en ningún momento, llegaran a utilizar la fuerza pública. De igual forma, mencionó que participaron 69 elementos, a bordo de 16 patrullas de la Policía Estatal Preventiva.

10. Al quedar en evidencia que, la versión del C. **ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director General de la Policía Estatal Preventiva y de **VD**, son contrarias, personal de esta Comisión continuó con su investigación, tendiente a encontrar los elementos que acrediten o no, las violaciones a los derechos fundamentales de la quejosa y demás agraviados de la queja.

11. Así pues, se cuenta con la declaración de **T2**, testigo presencial de los hechos, quien manifestó que al momento de cubrir el evento de la toma del Boulevard por parte de los manifestantes del ISSSTE, sus compañeros **T1** y **VD**, se encontraban grabando en ese lugar. Señala que en un primer momento, se llevó a cabo un diálogo entre los elementos de la Policía Estatal Preventiva y los manifestantes, llegando al acuerdo de liberar el Boulevard. No obstante lo anterior, los elementos comenzaron a empujar con sus escudos a las personas que se encontraban obstaculizando dicha vialidad, quedando entre los manifestantes **VD**, quien gritaba que ella era de prensa. Sin embargo, los elementos continuaron replegando la manifestación.

12. En ese mismo sentido, versa la comparecencia de **T1**, testigo presencial de los hechos, quien señala que cubrió el evento multireferido, en el cual, la mayoría de las manifestantes eran mujeres. Señaló que, los elementos se colocaron su equipo antimotín, y que posteriormente a dialogar con los manifestantes, hicieron una valla, procediendo a liberar el Boulevard, a base de empujones en contra de las personas que estaban manifestándose, hasta llegar a las jardineras, lo cual hizo que se toparan con estas. Él observó cómo con los escudos, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, aventaron a **VD** e incluso, refiere que a él también lo empujaron dichos agentes.

13. Asimismo, se cuenta con copia de la asesoría otorgada por personal de esta Comisión, a **T3**, en donde, en la parte de descripción de los hechos, manifiesta haber estado, junto con otro grupo de aproximadamente 20 personas, tomando el Boulevard, como exigencia al pago de su salario. Señaló que elementos de la Policía Estatal Preventiva, arribaron con su equipo antimotín, rodeando a los manifestantes, así como al personal de prensa, de cierta forma aventándolos para despejar la vialidad del Boulevard. Así pues, hace del conocimiento de esta Comisión que, efectivamente, se encontraban los manifestantes junto con personal de prensa en el Boulevard, lo cual no impidió que los elementos de la Policía Estatal Preventiva, los retiraran del lugar.

14. Al respecto, fueron citados los elementos de la Policía Estatal Preventiva que, a decir del Ingeniero **ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director General de esa corporación, participaron en los hechos suscitados el día 17 de diciembre de 2018, en el Boulevard, a la altura del hospital del ISSSTE, en Zacatecas, Zacatecas, siendo 69 elementos y el propio Director de la corporación.

15. En este sentido, de las comparecencias de los elementos, se desprende que, el C. **ALFONZO DÍAZ GONZÁLEZ**, oficial de la Policía Estatal Preventiva, señaló que, al dirigirse hacia el bloqueo que se encontraba en el Boulevard, a la altura del Hospital del ISSSTE, pensó que la situación estaba muy complicada, en virtud a que eran demasiados elementos los que se trasladaron a ese lugar; por lo que al llegar, se percató que no hacían falta tal despliegue policiaco.

16. En el mismo tenor, se cuenta con la declaración de la C. **MA. ELIZABETH FLORES CHÁN**, elemento de la Policía Estatal Preventiva, quien señaló que se trasladaron a ese lugar, aproximadamente de 14 a 16 patrullas de esa corporación, ya que se estaban manifestando alrededor de 30 personas, las cuales estaban bloqueando el Boulevard.

17. Asimismo, el oficial **MARIO ALBERTO REYES FAJARDO**, señala que las personas que se estaban manifestando, eran aproximadamente 20. Es coincidente el oficial **JUAN LUIS GARCÍA RUÍZ**, quien manifestó que se encontraban de 20 a 30 personas manifestándose en el Boulevard. Asimismo, el oficial **GERARDO HERNÁNDEZ MEDINA**, hace mención en su comparecencia que, se encontraban manifestándose aproximadamente 20 personas, es decir, el grupo de personas no era extenso.

18. Así pues, con las declaraciones a las que se hace referencia en los párrafos 15, 16 y 17, se tiene por cierto que, el grupo de manifestantes no era amplio, tal y como se puede apreciar en las diversas videograbaciones, a las cuales se hará referencia más adelante; no obstante la cantidad tan ínfima de personas que se encontraba bloqueando el Boulevard, el día 17 de diciembre de 2018, a la altura del Hospital del ISSSTE, tal y como lo menciona el Ingeniero **ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director de la Policía Estatal Preventiva, se desplegó un operativo en el que participaron 69 elementos de esa corporación policiaca, además del propio Director, lo cual, *per se*, se denota como un exceso en el número de elementos policiacos presentes en dicho operativo, en comparación con la cantidad de personas que se encontraban manifestándose, aunado a que lo hacían de manera pacífica y, en su mayoría, eran mujeres.

19. Reviste mayor trascendencia, la cantidad tan desigual entre elementos policiacos y las personas manifestantes; ya que, mientras estos eran aproximadamente un grupo de entre 20 y 30 personas, en su mayoría mujeres, los agentes estatales, eran alrededor de 70 policías. Los cuales, además, estaban equipados con su equipo antimotín, portando, en consecuencia, un escudo protector, el cual, sirvió para replegar a los manifestantes. Afectando así, la integridad corporal de éstos, ya que ellos no contaban con ningún instrumento para hacer frente a dichas maniobras; pues, como se ha mencionado, éstos estaban manifestándose de manera pacífica.

20. De los hechos anteriores, existe constancia videográfica, del medio de comunicación “MEGANOTICIAS”, quienes cubrieron la nota informativa, haciendo mención a que, se encontraban personal suplente del Hospital del ISSSTE, bloqueando el Boulevard Metropolitano, a la altura de dicho nosocomio, arribando en ese momento, elementos de la Policía Estatal Preventiva, utilizando su equipo antimotín, observando que replegaron a los manifestantes, haciendo mención a que, la mayoría de estas personas, son mujeres, tal y como se puede apreciar en dicho video. Asimismo, se aprecia que, dicha manifestación, se estaba llevando de manera pacífica, sin que en ningún momento se aprecie que, las personas que estaban bloqueando el Boulevard Metropolitano, incitaran a la violencia. No obstante, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, sin agotar previamente el diálogo, deciden desplegar acciones de represión en contra de los manifestantes, de modo que estos, se repliegan hasta la altura de las jardineras que ocupan la acera del Hospital del ISSSTE, liberando así, en ese momento, la vialidad del Boulevard Metropolitano, en su dirección Zacatecas – Guadalupe.

21. De manera específica, es posible observar cómo, al menos 18 de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, que portan escudo, forman una línea, y comienzan a replegar a los manifestantes, pese a que, en momentos previos, mediante el diálogo, habían conseguido que, el Boulevard fuera liberado, en su totalidad, en la dirección Guadalupe – Zacatecas; mientras que, en su dirección Zacatecas – Guadalupe, ya se encontraba liberado un carril. Esto, derivado de la intervención del Licenciado **FRANCISCO OSWALDO CALDERA MURILLO**, Director de Seguridad Vial, al igual que de personal de la propia Policía Estatal Preventiva. Situación que nos da cuenta de cómo, a través de un diálogo pacífico, en donde no fue necesario utilizar el uso de la fuerza pública, fue posible liberar la circulación de la vía de comunicación en comento. De ahí, que no era necesario el uso de la fuerza pública, para desalojar a los manifestantes del Boulevard, en virtud a que, a través del diálogo, se consiguió que la circulación fluyera en ambos sentidos.

22. De las evidencias referidas con anterioridad, esta Comisión puede concluir que, la actuación de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, fue contraria a los derechos humanos, al haber hecho uso de la fuerza pública, para impedir que las personas que ahí se manifestaban, ejercieran sus derechos a la libertad de expresión y a reunirse. Garantías que se consideran fundamentales para el proceso de consolidación de la democracia, pues, de conformidad con el Informe sobre Seguridad Ciudadana y Derechos Humanos, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, publicado el 31 de diciembre de 2009, éstas *ayudan a mantener vivos los restantes derechos*. En este sentido, es posible afirmar que, las manifestaciones, son un

mecanismo social y político de exigibilidad de derechos humanos, ligada directamente al ejercicio de la libertad de expresión y de reunión.

23. De ahí que, las autoridades tengan un papel activo y fundamental en la garantía y respeto de estos derechos fundamentales. Por lo cual, el Estado tiene el deber de agotar todos los mecanismos y acciones que tenga disponibles, para lograr su efectividad. Sin embargo, en los hechos materia de esta Recomendación, es posible advertir que, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, haciendo un uso ilegítimo de la fuerza pública, reprende una protesta social que se desarrollaba de manera pacífica, por un grupo de personas que utilizaron este mecanismo para llamar la atención sobre una causa que les parecía justa. En la cual, es importante resaltar, que no se hacía uso de la violencia, ni de agresiones hacia otras personas.

24. En ese sentido, es importante resaltar que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que el Estado cumple un papel de garante, frente a los manifestantes; pues contar con garantías que protejan el derecho a manifestarse es imprescindible para la consolidación de una sociedad democrática, ya que permite visualizar las diferentes voces de oposición existentes, a fin de lograr acuerdos que atiendan a éstas, y se conformen así sociedades plurales, incluyentes y tolerantes. Así, para la Corte Interamericana, la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas favorables o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden y chocan⁵.

25. En el mismo sentido, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que los Estados deben establecer medidas administrativas de control para asegurar que sólo se recurra excepcionalmente al uso de la fuerza en manifestaciones y protestas públicas en los que sea estrictamente necesario y con apego a derechos humanos, aunando a que deben adoptar medidas de planificación, prevención e investigación en los casos en que haya abuso de autoridad⁶.

26. En relación con lo anterior, se desprende que, de la evidencia recabada por este Organismo, es posible advertir que, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, vulneraron el ejercicio del derecho a la libertad de expresión y reunión, expresado en la manifestación realizada el 17 de diciembre de 2018, al obstaculizar el ejercicio de estos derechos fundamentales, al haber desplegado acciones para impedir que las personas manifestantes se expresaran libremente, consistentes en replegarlas, haciendo uso de la fuerza pública, vulnerando así diversos derechos como son la integridad y seguridad personal, en virtud de los principios de universalidad, indivisibilidad e interdependencia, y en relación al contexto en el que se perpetraron las violaciones, durante una concentración pública, se perpetraron violaciones al derecho a la manifestación pública como ejercicio de los derechos de libertad de expresión y reunión. Situación que se encuentra debidamente acreditada en los videos analizados.

27. Con relación al uso de la fuerza, el artículo 3 del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, señala "*Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas*". Al respecto, se debe mencionar que, el uso de la fuerza, debe ser excepcional, puesto que, si bien es cierto, los funcionarios se encuentran facultados para hacer uso de la fuerza, también lo es que, esta medida se debe aplicar cuando sea estrictamente necesario, según las circunstancias que se presenten al caso concreto.

28. Los principios básicos que rigen el uso de la fuerza y las armas de fuego, son: a) Legalidad; b) Racionalidad; c) Necesidad; y d) Proporcionalidad. El Policía podrá recurrir a la fuerza únicamente cuando todos los demás medios para lograr el objetivo legítimo resulten ineficaces (necesidad) y el uso de la fuerza puede justificarse (proporcionalidad) en relación con la importancia del objetivo legítimo (legalidad) que se desea alcanzar. Deberá actuar en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga.⁷

⁵ OEA. Jurisprudencia Nacional sobre Libertad de Expresión y Acceso a la Información. Relatoría Especial, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2013, párr. 37.

⁶ CIDH. Informe sobre la situación de los defensores de los derechos humanos en las Américas. OEA/Ser L/V/II. 124, doc. 5. Rev. 1, 7 de marzo de 2006. párr. 68.

⁷ Manual para el uso de la fuerza, Secretaría de Gobernación, Comisionado Nacional de Seguridad Pública, página 20.

29. Hay que hacer el señalamiento de que, de igual forma, no se satisfacen los principios de necesidad, proporcionalidad, racionalidad y oportunidad, los cuales son establecidos tanto en el Manual para el Uso de la Fuerza, como en los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública⁸, por las consideraciones que a continuación se señalan:

a) El principio de necesidad, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, *“significa que sólo cuando sea estrictamente necesario e inevitable los Integrantes emplearán la fuerza para impedir la perturbación del orden público y para restablecerlo”*; no obstante, en el expediente que se resuelve, se tiene que, el uso de la fuerza fue totalmente innecesario, puesto que a través de la disuasión, se estaba logrando el resultado de liberar en ambos sentidos el Boulevard Metropolitano, por lo que no había necesidad de que los elementos de la Policía Estatal Preventiva replegaran a las y los manifestantes de la manera en que lo hicieron.

b) El principio de proporcionalidad, de acuerdo al artículo 11 de los Lineamientos señalados en el inciso anterior, establece que *“implica que el uso de la fuerza será adecuado y en proporción a la resistencia o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud. Este principio impone que no se deberá actuar con todo el potencial de una unidad si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En consecuencia, la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y neutralización de la agresión. El uso de la fuerza está en directa relación con los medios que emplean las personas que participan en la agresión, su número y grado de hostilidad”*. Al respecto, debe señalarse que, en la manifestación realizada en el Boulevard Metropolitano, en Zacatecas, por parte de personal del ISSSTE, no se agredió a ningún elemento de la Policía Estatal Preventiva, ni a autoridad alguna, por lo que en este sentido, el actuar de esta corporación, fue desproporcionado, al no estar recibiendo agresión o amenaza alguna en contra de su persona o de algún tercero. Asimismo, el artículo que se cita, establece que el uso de la fuerza debe estar limitado, cuando las personas, en este caso las y los manifestantes, se encuentren en una situación cuantitativa y cualitativa inferior. En este sentido, es evidente que la cantidad de manifestantes, que oscilaba entre 20 a 30 personas, de acuerdo a los videos analizados por esta Comisión, y de los testimonios vertidos por los propios elementos policiacos, era muy inferior al despliegue de la Policía Estatal Preventiva, que constó de 70 agentes. Asimismo, hay que destacar que, cualitativamente, las y los manifestantes, que eran personal del ISSSTE, por lo tanto, prestan sus servicios en materia de salud, no están capacitados para el actuar en situaciones de riesgo como la que vivieron el día 17 de diciembre de 2018, contrario a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes constantemente reciben capacitación en materia de Seguridad Pública y control de riesgos. Por lo cual, queda en evidencia que, ni cuantitativa ni cualitativamente, se encontraban en igualdad de condiciones, por un lado las y los manifestantes, y por el otro, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, por lo cual, se concluye que fue desproporcionado su actuar.

c) El principio de racionalidad en el uso de la fuerza pública, de acuerdo al artículo 12 de los Lineamientos antes referidos, señala que: *“implica que ésta será empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos con relación a la situación hostil que se presenta, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades tanto del sujeto a controlar como la de los propios Integrantes”*. Al respecto, se debe decir que,

⁸ Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, encontrado en: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php%3Fcodigo%3D5244759%26fecha%3D23/04/2012

las y los manifestantes que se encontraban obstaculizando el tránsito en el Boulevard Metropolitano, a la altura del Hospital del ISSSTE, el día 17 de diciembre de 2018, en ningún momento expresaron hostilidad hacia los elementos de la Policía Estatal Preventiva, de la Secretaría de Seguridad Pública, puesto que su manifestación era pasiva, además de que habían mostrado disponibilidad para liberar dicha vialidad, puesto que, previamente a ser objeto del repliegue policiaco, ya habían liberado, en su totalidad, el boulevard, en el sentido Guadalupe-Zacatecas, así como uno de los carriles, en el sentido Zacatecas – Guadalupe. Por lo que, el uso de la fuerza pública carece de racionalidad, al demostrarse que, a través del diálogo que se estaba llevando entre autoridades y manifestantes, se estaban consiguiendo logros en beneficio de la liberación de dicha vialidad, sin que, racionalmente, se hiciera necesario el uso de la fuerza pública, a través de elementos de la Policía Estatal Preventiva, para ello.

d) El principio de oportunidad en el uso de la fuerza pública, de acuerdo al artículo 13 de los Lineamientos Generales para la Regulación del Uso de la Fuerza Pública por las Instituciones Policiales de los Órganos Desconcentrados en la Secretaría de Seguridad Pública, *“tenderá a la actuación policial inmediata para evitar o neutralizar un daño o peligro inminente o actual, que vulnere o lesione la integridad, derechos o bienes de las personas, las libertades, la seguridad ciudadana o la paz pública”*. En este sentido, las y los manifestantes no representaban un daño o peligro inminente, puesto que su manifestación era completamente pacífica, sin que existieran elementos que denotaran lo contrario, por lo que, el actuar del personal de la Policía Estatal Preventiva, fue excesivo, pues como se ha señalado, no había evidencia de que dicha manifestación, representara un peligro, tanto para la sociedad, como para los elementos policiacos.

30. Además de lo anterior, existen, por parte de los civiles, niveles de resistencia, que el mismo Manual para el uso de la fuerza establece, siendo estos, a) la resistencia no agresiva, b) la resistencia agresiva, c) la resistencia agresiva grave. Pudiendo establecer que, es este caso específico, los manifestantes se encontraban bajo la primera hipótesis, la cual, el manual antes referido define como: *“A) **Resistencia no agresiva:** conducta de acción u omisión que realiza una o varias personas, exenta de violencia, para negarse a obedecer órdenes legítimas comunicadas de manera directa por personal de las fuerzas armadas, el cual previamente se ha identificado como tal”*.

31. De igual forma, se encuentra contemplado en dicho manual orientador, los niveles de uso de fuerza que deben de ser aplicados por parte de los elementos policiacos, definido precisamente como *“la gradualidad del uso de la fuerza que previa evaluación de la situación, debe adoptar el personal de las fuerzas armadas de manera proporcional a la conducta de la persona y/o la resistencia que opone”*.

32. Dentro de dicha gradualidad del uso de la fuerza, se encuentran 4 niveles, los cuales son: **a) Disuasión:** consiste en la simple presencia física. Se materializa con la presencia visible de personal de las fuerzas armadas, a petición fundada y motivada de la autoridad civil, donde se ha detectado una situación que afecta la seguridad de la población, que puede derivar en acciones ilícitas generadoras de daños mayores. Puede estar acompañada por un despliegue de vehículos terrestres, embarcaciones o aeronaves, asimismo, la presencia debe realizarse conforme a un despliegue táctico que responda a la evaluación y control de la situación. **b) Persuasión:** las acciones que de manera inofensiva desarrolla el integrante de las fuerzas armadas, mediante contacto visual e instrucciones verbales, para conminar al transgresor de la ley a que desista de su conducta. **c) Fuerza no letal:** se emplea para controlar a una persona o personas en los casos de resistencia no agresiva y agresiva. El uso de instrumentos no letales tendrá como propósito causar el menor daño posible durante el control físico sin convertirlos en letales, ante un uso de fuerza excesiva, irracional y desproporcional a la resistencia del transgresor o agresor. **d) Fuerza letal:** consiste en la utilización de medios letales (armas de fuego, contundentes e improvisadas) para proteger la vida propia, de terceros o se vaya a cometer un delito particularmente grave; lo cual puede acontecer, cuando los agresores o

transgresores amenacen al personal de las fuerzas armadas o a terceras personas, con arma de fuego, explosivos, vehículo, embarcación o aeronave en que se transporta u otro objeto que ponga en peligro la vida.

33. Por lo cual, resulta evidente que, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, caen en la hipótesis contemplada en el inciso c), la fuerza no letal, siendo que por otro lado, las y los manifestantes, como se ha mencionado en la presente recomendación, realizaban su protesta de manera pacífica, es decir, se estaba realizando una resistencia no agresiva, la cual, tuvo que haberse enfrentado por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, bajo los 2 primeros supuestos contemplados en el Manual para el uso de la fuerza, es decir, bajo la disuasión y persuasión, las cuales, en un primer momento, sí se estaban realizando, puesto que con ellas, lograron despejar el sentido Guadalupe-Zacatecas del Boulevard Metropolitano.

34. Sin embargo, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, abordaron el uso de la fuerza no letal, para retirar a los manifestantes que tenían obstaculizado uno de los carriles del boulevard, en el sentido Zacatecas-Guadalupe, a pesar de que ya habían tenido éxito en su labor de despeje en los carriles con sentido Guadalupe – Zacatecas, donde ya el flujo vehicular se había normalizado. Por lo que, en retrospectiva, se tuvo que haber continuado con el diálogo emprendido entre las autoridades policiacas, y las personas que estaban mostrando su descontento ante una situación laboral, y mantenían bloqueado, un carril del Boulevard Metropolitano, en sentido Zacatecas – Guadalupe.

35. Incluso, la apuesta por la disuasión y persuasión ante cualquier situación que comprometa la seguridad pública, se encuentra establecida en el mismo manual al cual se ha venido haciendo referencia, señalando que *“En el uso de la fuerza, se privilegiará la disuasión o persuasión sobre cualquier otro nivel, salvo que debido a las circunstancias de la situación particular que se viva, se pongan en riesgo la vida o la integridad física de terceros o del personal, en cuyo caso, estos últimos podrán implementar directamente el nivel de uso de la fuerza que sea necesario, en los términos de las directivas y de este manual”*.

36. Así pues, de lo establecido en el punto que precede, tenemos por cierto que, debe privilegiarse la disuasión y/o persuasión. En este sentido, de las constancias que recabó esta Comisión de Derechos Humanos, no existe evidencia de que se encontrara comprometida la vida o la integridad física de terceros, ni mucho menos, de los elementos de la Policía Estatal Preventiva o de los propios manifestantes, por lo que, con mayor razón, se tuvo que haber continuado la apuesta del diálogo, ya que se habían conseguido resultados con la utilización de esta.

37. Por lo anterior, se hace evidente que, el uso de la fuerza utilizado por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, fue desproporcionado ante la situación que se estaba viviendo, puesto que se encontraba controlada y no existían elementos que hicieran creer, que estaba en riesgo la vida y/o la integridad física de terceros y/o de los propios elementos policiacos, además de que, como se ha hecho mención, la cantidad de personas, era ínfima. Aunado lo anterior a que, a través de la disuasión y persuasión, ya se habían logrado avances en la negociación para la liberación del Boulevard Metropolitano, tan es así, que ya se había liberado por completo el sentido Guadalupe-Zacatecas de esta vialidad, además de un carril, en el sentido Zacatecas – Guadalupe. Por lo anterior, resulta contrario a los derechos humanos, la actitud de los elementos de seguridad cuando, en lugar de garantizar bajo el máximo espectro, el ejercicio de los derecho de las personas manifestantes, optan de manera privilegiada, por el uso desmedido de la fuerza y por la aplicación de tácticas de repliegue, en las que se comprometen la seguridad e integridad de las personas.

38. Hay que hacer mención a que, de las 70 comparecencias que se tienen de elementos de la Policía Estatal Preventiva, 17 manifiestan no haber estado presentes el día de los hechos; asimismo, 22 elementos señalaron que, cuando llegaron a cubrir el evento, ya había concluido, por lo que no participaron activamente en él; 23 elementos manifestaron haber estado presentes ese día, en ese lugar, limitándose a dar apoyo vial para la circulación o resguardando sus patrullas; de igual forma se cuenta solamente con 8 elementos que señalaron haber formado parte de la fila de elementos que portaban su equipo antimotín, y que fueron los que replegaron a las y los manifestantes, señalando que, al mando del evento, se encontraba el Inspector **ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director de la Policía Estatal Preventiva. Con lo

anterior se tiene por cierto que, no existe un control real de los elementos que acuden a cada uno de los eventos en los que participa esa corporación policiaca, además de que, se puede caer en 2 supuestos: a) que la lista de elementos que se remite a esta Comisión, no corresponda fehacientemente con los participantes, o bien, b) que los elementos que acuden a esta Institución a rendir su declaración, manifiestan hechos ajenos a la realidad.

39. Aunado a que, en los videos de los hechos, se puede observar que, las y los elementos de la Policía Estatal Preventiva, además de utilizar su pasamontañas, utilizan la careta de su casco, que no se puede distinguir con precisión sus rostros, lo que no hace posible identificar a cada uno de los participantes en el repliegue de las y los manifestantes del Boulevard Metropolitano, sin embargo, será esa autoridad quien determine los elementos que participaron activamente en dicho evento. Dentro de las personas que se encuentran acreditadas que sí participaron en los hechos, se encuentran los siguientes elementos: **MAYRA YOLANDA VILLAGRANA RODRÍGUEZ, MIRIAM ROSAS MOJICA, JORGE ARTEMIO GARCÍA MACÍAS, AIDÉ ANABEL FERNÁNDEZ AGUILAR, CARLOS AMADOR CASILLAS JIMÉNEZ, J. PATROCINIO ROJAS VILLA, JOSÉ DE JESÚS PEREA GALAVÍZ y VÍCTOR MANUEL DUEÑAS VENEGAS**, además del Comandante **JUAN TEPACH LAGUNEST†** y el Inspector General **ISAÍAS HERNÁNDEZ LANDEROS**, Director de la Policía Estatal Preventiva.

40. En relación a **VD**, quejosa dentro del presente expediente, se observa en los videos que, en el momento de estar cubriendo su nota periodística, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, vestidos con el equipamiento antimotín, forman una línea con sus escudos al frente, prosiguiendo a repeler la manifestación, empujando con los mismos a las y los manifestantes y, en este caso, al personal de la prensa que estaba cubriendo el evento, lo cual genera que, al ir empujándolos, choquen con una jardinera ubicada en la acera que se encuentra frente a la entrada principal del Hospital del ISSSTE, generando una especie de encapsamiento, entre los escudos de los elementos policiacos y la jardinera, ocasionando daños en la integridad física, tanto de los manifestantes, como de **VD**.

41. Cabe decir que, como se mencionó en el punto 7 del presente apartado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consideró que: *“lesión se comprenden no solamente las heridas, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si sus efectos son producidos por una causa externa, establece con relación ideológica entre las lesiones y demás alteraciones y daños de la salud y las huellas que dejan”*; por lo tanto, no hay necesidad para decir que, las alteraciones en el cuerpo de la quejosa, tuvieron que haber sido graves, para aseverar que las sufrió, puesto que de los videos que se aportaron como pruebas, se observa el exceso en la fuerza que utilizaron los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en contra de **VD**, por lo que, como resultado, se obtuvo una vulneración a su derecho a la integridad personal.

42. Es por lo anterior que, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, encuentra responsabilidad por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva que participaron en los hechos, respecto del derecho a la integridad y seguridad personal, en virtud a que, la técnica utilizada, y en específico la fuerza, fue desproporcionada al hecho que se trataba, debido a que los manifestantes se estaban expresando de manera pacífica, además de que, mediante el diálogo que estaban teniendo las autoridades de la Dirección de Seguridad Vial, como de la Policía Estatal Preventiva, estaban obteniendo avances para la liberación, en su totalidad, del Boulevard Metropolitano.

b) Del derecho a la libertad de expresión.

43. El derecho a la libertad de expresión, es el derecho de todo ser humano al libre y pacífico intercambio de información e ideas. En la dimensión individual es el derecho de cada persona a expresar sus propias ideas, y en la colectiva, consiste en el derecho de la sociedad a buscar, recibir, conocer y expresar información e ideas por cualquier medio; así como a estar bien informada.⁹

44. La libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también **conditio**

⁹ Catálogo para la violación a derechos humanos, Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 2015, página 36.

sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos, las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada. Por ende, es posible afirmar que una sociedad que no está bien informada, no es plenamente libre.¹⁰

45. En el marco jurídico mundial, encontramos su fundamento en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el cual señala: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”*.

46. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19, menciona: *“1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección [...]”*.

47. En el ámbito jurídico continental, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su artículo IV, señala lo referente a la libertad de expresión, plasmando: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”*.

48. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, señala: *“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar: a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas. 3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones [...]”*.

49. El artículo 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión *“comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole [...]”*. Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la Convención Americana tiene no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a *“recibir”* informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y carácter especiales.¹¹ Tal como señaló la Corte Interamericana, se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. Por un lado, éste requiere que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representan por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.¹²

50. En la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión, su artículo 1 señala: *“La libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática”*.

¹⁰ Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (Arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5.

¹¹ Ídem.

¹² Corte IDH. La colegiación obligatoria de periodistas (arts. 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), supra nota 1, párrafo 70.

51. En el marco jurídico nacional, la libertad de expresión encuentra sustento legal, en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala: *“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado”*.

52. Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su tesis aislada con número de registro 165760, señaló lo siguiente:

“Época: Novena Época
 Registro: 165760
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Tomo XXX, Diciembre de 2009
 Materia(s): Constitucional
 Tesis: 1a. CCXV/2009
 Página: 287

LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.

La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado- y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.”

53. Asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala en su tesis aislada, con número de registro 2000106, lo siguiente:

Época: Décima Época
 Registro: 2000106
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3
 Materia(s): Constitucional
 Tesis: 1a. XXII/2011 (10a.)
 Página: 2914

LIBERTADES DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU POSICIÓN PREFERENCIAL CUANDO SON EJERCIDAS POR LOS PROFESIONALES DE LA PRENSA.

Si bien es de explorado derecho que la libertad de expresión goza de una posición preferencial frente a los derechos de la personalidad, es importante destacar que las libertades de expresión e información alcanzan un nivel máximo cuando dichos derechos se ejercen por los profesionales del periodismo a través del vehículo institucionalizado de formación de la opinión pública, que es la prensa, entendida en su más amplia acepción. Al respecto, la libertad de expresión tiene por finalidad garantizar el libre desarrollo de una comunicación pública que permita la libre circulación de ideas y juicios de valor inherentes al principio de legitimidad democrática. Así, las ideas alcanzan un máximo grado de protección constitucional cuando: a) son difundidas públicamente; y b) con ellas se persigue fomentar un debate público.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

54. En este sentido, **VD**, señaló su inconformidad respecto del actuar de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, puesto que, al estar llevando a cabo su labor periodística, fue objeto de un impedimento para realizarla, en virtud a las agresiones sufridas y ya vertidas en la presente recomendación.

55. Al respecto, debe decirse que, del análisis de los videos con los que cuenta esta Comisión, se observa que **VD**, se encontraba realizando su labor periodística, portando con ella un celular en alto en todo momento. Asimismo, se observa que no tiene pancarta alguna, ni que vierte gritos de protesta, o algún distintivo que la haga parecer parte de la manifestación, sino que, en todo momento, se observa que su comportamiento es el propio y habitual de las personas que realizan su labor periodística.

56. Así pues, al estar **VD**, cubriendo su trabajo informativo, fue objeto de injerencias en su contra por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, con lo cual, se obstaculizó, de manera parcial, su labor periodística que estaba desarrollando en ese momento, sufriendo así, una violación a su derecho a la libertad de expresión, ya que el mismo fue coartado, en el momento en el que sufrió las agresiones por parte de los agentes policiacos.

57. El agravio realizado sobre la quejosa, quien es de profesión periodista, resulta de especial trascendencia, pues México es un país en el que, la libertad de expresión, históricamente se ha visto coartada por parte de los agentes estatales. Así pues, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha expresado a través de sus Recomendaciones Generales número 7 y 20, la situación tan apremiante que aqueja al grupo social de periodistas, puesto que esa labor, *per se*, implica un riesgo para ellas y ellos, por lo que, debe de prestarse atención a cualquier situación que pueda afectar los derechos de este gremio.

58. En la Recomendación General número 20, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se establece que: “La libertad de prensa es fundamental para la realización del pleno y efectivo ejercicio de la libertad de expresión. Las agresiones en perjuicio de periodistas y comunicadores en nuestro país son preocupantes, no sólo porque se trata de agravios a la integridad y vida de personas, sino porque también se lesiona a toda la sociedad, al vulnerarse el derecho a la información. Además, su ejercicio efectivo, a través de una prensa independiente y crítica, constituye un importante indicador del grado de protección de otros derechos humanos y libertades. Si las instituciones gubernamentales no son capaces de garantizar el pleno ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión, esta circunstancia vulnera el Estado democrático de derecho”.¹³

59. En la misma recomendación, se puede observar la situación tan crítica por la que pasan las y los periodistas en México, ya que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos documentó que, del 1 de enero de 2000 al 31 de julio de 2013, se integraron en el Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos, un total de 842 expedientes de queja

¹³ Recomendación General número 20, CNDH, puntos 5 y 6.

relacionados con violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de periodistas y medios de comunicación. Asimismo, como marco referencial del aumento en las agresiones que sufre el sector periodístico, se destaca que en los más de 22 años de operación del Programa Especial de Protección a Periodistas de esa institución nacional, actualmente denominado Programa de Agravios a Periodistas y Defensores Civiles de Derechos Humanos (enero de 1991 a julio de 2013), se han iniciado 1074 expedientes de queja relacionados con presuntas violaciones a los derechos humanos de periodistas; con lo anterior, se hace evidente el aumento tan significativo que han tenido las violaciones a los derechos humanos de las y los periodistas en México, haciendo que ejercer su labor, la cual es fundamental en un estado democrático, sea riesgosa.

60. Como se ha mencionado con anterioridad, es notorio en los videos que, **VD**, se encontraba desarrollando su actividad periodística, cuando fue objeto de vejaciones por parte de personal de la Policía Estatal Preventiva, puesto que, al momento de realizar una línea, vestidos con equipamiento antimotín y escudos en mano, replegaron a los manifestantes y, en este caso, a personal de prensa que estaba realizando su trabajo, con la finalidad de informar a la sociedad los hechos relevantes que se estaban desarrollando en ese momento, en relación al bloqueo parcial que se realizó en el Boulevard Metropolitano, a la altura del Hospital del ISSSTE.

61. La prensa en México, juega un papel trascendental dentro de la vida democrática, por lo que, cualquier acción tendiente a limitarla, deberá de ser analizada, como es el caso que nos ocupa. Respecto de la trascendencia que tienen los medios de comunicación en nuestro país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señaló en su tesis asilada con número de registro 2000109, lo siguiente:

Época: Décima Época
 Registro: 2000109
 Instancia: Primera Sala
 Tipo de Tesis: Aislada
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
 Libro IV, Enero de 2012, Tomo 3
 Materia(s): Constitucional
 Tesis: 1a. XXVII/2011 (10a.)
 Página: 2915

MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU RELEVANCIA DENTRO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO.

El orden constitucional mexicano promueve la comunicación libre y socialmente trascendente, pues el intercambio de información y opiniones entre los distintos comunicadores contribuirá a la formación de la voluntad social y estatal, de modo que es posible afirmar que el despliegue comunicativo es constitutivo de los procesos sociales y políticos. Esto evidencia el carácter funcional que para la vida democrática nacional representan las libertades de expresión e información, de forma tal que la libertad de comunicación adquiere un valor en sí misma o se convierte en un valor autónomo, sin depender esencialmente de su contenido. En efecto, la prensa juega un rol esencial en una sociedad democrática debido a que su tarea es la difusión de información e ideas sobre asuntos políticos y sobre otras materias de interés general. Consecuentemente, una condena por el ejercicio de la libertad de expresión constituye una interferencia o restricción a ese derecho, razón por la cual su constitucionalidad dependerá de que esté prevista en la ley y que sea necesaria en una sociedad democrática. Lo anterior no quiere decir que cualquier contenido resulte relevante para una sociedad democrática, por lo que no cualquier opinión o información adquiere un máximo grado de protección constitucional, situación que podría decirse, apriorísticamente, de situaciones ficticias o de procesos discursivos triviales o carentes de influencia.

Amparo directo 28/2010. Demos, Desarrollo de Medios, S.A. de C.V. 23 de noviembre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

62. Asimismo, al igual que **VD**, que se encontraba ejerciendo su actividad periodística, estaban presentes otras personas que, es evidente que realizaban su trabajo como personal de prensa, los cuales, como la quejosa, quedaron en medio del despeje del Boulevard Metropolitano por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva. Incluso, de los videos con los que

cuenta esta Comisión, se escucha junto a **VD**, una voz masculina, que corresponde a **T1**, que les indica a los elementos de la Policía Estatal Preventiva que son de la prensa, sin embargo, a pesar de ello no disminuyó el uso de la fuerza que utilizaron los elementos hacia con la quejosa, así como con el personal de la prensa, y las y los manifestantes que se encontraban presentes en ese lugar. Por lo tanto, se tiene por acreditado que, los elementos policiacos que llevaron a cabo el operativo en el Boulevard Metropolitano, para el despeje de éste, el día 17 de diciembre de 2018, tenían conocimiento de que se encontraba personal de la prensa cubriendo el evento, sin embargo, ello no impidió su actuar, vulnerando los derechos a la libertad de expresión y de prensa de los periodistas que se encontraban en ese lugar, principalmente de **VD**.

63. Es por ello que, al ver impedido el desarrollo de su actividad profesional, **VD**, vio violentado su derecho a la libertad de expresión y, sobre todo, el derecho a informar a la ciudadanía de un hecho que estaba aconteciendo y que resultaba trascendente para la vida cotidiana de las y los zacatecanos.

64. Es así, que el agravio a la libertad de expresión, de **VD**, se debe considerar también un agravio a la sociedad; ya que, al verse cortado éste, se estaba tratando de impedir que la sociedad fuera debidamente informada. Pues, como se mencionó con anterioridad, la libertad de expresión, debió ser asegurada plenamente por los elementos policiacos, quienes sólo pueden hacer uso de la fuerza pública en situaciones estrictamente necesarias, y en la medida en que lo requiera el desempeño de sus tareas, pero siempre, bajo el más amplio margen de respeto a los derechos humanos en armonía con los principios de legalidad, absoluta necesidad y proporcionalidad.

65. La libertad de expresión posee una doble dimensión: una individual, que permite a cada persona la libertad de expresar su pensamiento, y una social o colectiva, que reside en la posibilidad de recibir cualquier información y de conocer la expresión del pensamiento ajeno. Dimensiones que permiten el intercambio de ideas e informaciones, a través de la difusión y publicidad de pensamientos u opiniones. Elementos que resultan indispensables para la conformación y consolidación de sociedades democráticas, donde la pluralidad de ideas, sea considerada para la construcción de espacios de respeto y tolerancia. De ahí la trascendencia del respeto irrestricto de los derechos humanos de las personas que dedican su vida a tan importante y loable labor como es el periodismo que, en muchas ocasiones, como en la presente, coloca a quienes lo ejercen, en riesgo de ver comprometida su integridad física, e incluso, en otras, su propia vida, todo ello, con la finalidad de informar a la sociedad de los acontecimientos destacados en un determinado territorio.

66. Por ello, la importancia de velar por el respeto de los derechos humanos de este grupo social. En este caso en específico, fue vulnerada **VD** en sus derechos fundamentales, al momento de estar cubriendo una nota, puesto que, en todo momento, sus acciones son las propias y comunes de las personas que se dedican al periodismo, incluso, existe en el video con el que cuenta esta Comisión, como ya se ha hecho saber en la presente recomendación, una voz que señala que son parte de la prensa, con lo cual, buscaban que cesaran los aventones y el uso de la fuerza, sin embargo, esto no sucedió así, puesto que continuaron los elementos de la Policía Estatal Preventiva de la Secretaría de Seguridad Pública, con su operativo para el desalojo mediante el uso de la fuerza, que ya se estableció en el apartado anterior que fue excesivo, en contra de las y los manifestantes, así como en contra del personal de la prensa que cubría dicho evento.

67. Por lo anterior, debe decirse que, además de la violación al derecho a la integridad y seguridad personal de **VD**, fue vejado su derecho a la libertad de expresión, puesto que, al estar cubriendo un evento periodístico, se le transgredió, dejándola parcialmente en la imposibilidad de continuar ejerciendo su labor.

VI. CONCLUSIONES DEL CASO.

1. Esta Comisión rechaza las múltiples violaciones a los derechos humanos suscitadas en torno a la manifestación realizada el 17 de diciembre de 2018, por parte de un grupo de personas, que bloquearon el Boulevard Metropolitano a la altura del hospital del Instituto de Seguridad y

Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE), y desapruéba la decisión de las autoridades para utilizar la fuerza del Estado, para disolver el acto de protesta mencionado, que se desarrollaba de manera pacífica.

2. Este Organismo observa que, los elementos de la Policía Estatal Preventiva, lejos de cumplir con su deber de garantizar, bajo los estándares más amplios, los derechos humanos de las personas que ahí se manifestaban, ejerciendo los derechos de libertad de expresión y de reunión, optaron por coartar los mismos, mediante el uso desproporcionado de la fuerza pública, realizando actos que los restringieron y menoscabaron. Contraviniendo así, con el deber de los agentes estatales, consistente en fortalecer la democracia, a través de la solución no violenta de los conflictos; lo que conlleva a que el uso de la fuerza que posee el Estado, deba ser racional y legítima en la resolución y prevención de las manifestaciones de la conflictividad.

3. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, hace un llamado a las autoridades para que, las actividades relacionadas con la defensa de los derechos humanos, como son las manifestaciones, no sean reprendidas de manera injustificada; ya que, en las sociedades democráticas y respetuosas de los derechos humanos, todas las personas tienen derecho a manifestar libremente sus ideas.

4. Finalmente, este Organismo considera indispensable que, las autoridades, garanticen el libre ejercicio de la libertad de expresión a las y los periodistas, ya que la difusión de información es un requisito indispensable para la existencia misma de sociedades democráticas. De ahí, que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponga que, *la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público*. Situación que, en los hechos materia de la presente Recomendación, no sucedió.

VII. REPARACIONES.

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar las violaciones** a los derechos humanos en los términos que establezca la ley”. En relación con ello, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, refiere que, al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a servidores públicos estatales, la Recomendación formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los “Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: indemnización, restitución, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

3. La Corte Interamericana ha sostenido que, la reparación específica, varía en atención al daño causado. En este sentido, ha señalado que “la reparación es un término genérico que comprende las diferentes formas como un Estado puede hacer frente a la responsabilidad internacional en que ha incurrido.” Por ello la reparación comprende diversos “modos específicos” de reparar que “varían según la lesión producida”. Asimismo, ha señalado que “las reparaciones que se establezcan deben guardar relación con las violaciones declaradas”¹⁴.

¹⁴ Caso Garrido y Baigorria vs. Argentina, Fondo, reparación y costas, Sentencia de 27 de agosto de 1998.

4. Con base en lo anterior, esta Comisión de Derechos Humanos estima procedente solicitar las siguientes modalidades de la reparación del daño:

A) La restitución.

1. Los principios sobre derecho a obtener reparación, contemplan a la restitución, siempre que haya las condiciones para que ésta sea posible, la cual ha de devolver a la víctima la situación anterior a la vulneración a sus derechos humanos¹⁵. En el mismo sentido, el Tribunal Interamericano ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia que la reparación del daño causado requiere, en todos los casos posibles, la plena restitución; *restitutio in integrum*, que significa el restablecimiento de la situación anterior a la violación¹⁶.

2. El concepto de restitución debe ser tomado en consideración por las autoridades responsables para que **VD**, persona a quien se tiene por demostrada afectación concreta, en los términos expuestos en la presente resolución, sea restituida en sus derechos conculcados, en tanto que esto resulte factible.

B) De la indemnización.

1. La indemnización es una medida compensatoria que busca reparar los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de las violaciones a derechos humanos, entre los que se incluyen en este caso: el daño físico o mental y los daños materiales.

2. En el presente caso, y atendiendo a que, no se cuenta con elementos para determinar que **VD**, haya sufrido un menoscabo en su patrimonio o que, a raíz de los hechos descritos, haya tenido que erogar algún gasto económico, no se determina el pago de indemnización alguna.

C) Rehabilitación.

1. La rehabilitación debe incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales¹⁷, que resulten necesarios, en el caso que nos ocupa, la rehabilitación se refiere a la adquisición de las nuevas competencias que requieran las nuevas circunstancias en que se encuentren las víctimas como consecuencia de la lesión de la que ha sido objeto, siempre y cuando se haya materializado esta situación.

2. En el presente caso, tomando en cuenta que **VD**, pudiera haber sufrido alguna afectación física o psicológica, a raíz de los hechos descritos, se hace necesario evaluar y brindar el acompañamiento médico y psicoemocional que ésta requiera, para contrarrestar los posibles efectos de los actos perpetrados en su contra, garantizando los medios necesarios para que dicho acompañamiento sea accesibles para ella.

D). De las medidas de satisfacción.

1. Estas medidas contemplan la verificación de los hechos y la relevación de la verdad, así como aplicación de sanciones jurídicas o administrativas a los responsables de las violaciones¹⁸.

2. Por lo anterior, se recomienda que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, instaure la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad y sanciones específicas de los elementos de la Policía Estatal Preventiva, que vulneraron los derechos humanos de **VD**.

E) Garantías de no repetición.

¹⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa vs Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005. Serie C, No. 125, párr. 179.

¹⁶ Ídem, párr. 182.

¹⁷ ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21

¹⁸ Íbid., Numeral 22.

1. A fin de prevenir la violación de los derechos mencionados en párrafos precedentes, resulta indispensable que la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, diseñe e implemente un mecanismo de formación y actualización continua que tenga como objetivo erradicar toda forma de vulneración al derecho a la integridad y seguridad personal, específicamente en el uso de la fuerza pública, el cual debe ser proporcional a la magnitud del evento. Asimismo, se desarrolle un plan de capacitación, dirigido a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, primordialmente a las personas involucradas en los hechos materia de la presente queja, referente al derecho a la libertad de expresión y de prensa.

2. Se implementen programas de capacitación, dirigidos a personal de la Policía Estatal Preventiva, en materia de derechos humanos, que les permita identificar las acciones u omisiones que generan violación a la dignidad humana, a fin de incidir en la erradicación de las prácticas aquí denunciadas.

3. De manera inmediata, la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, inicie investigación de la conducta materia de la queja, concretamente de los hechos que vulneraron los derechos humanos violentados en el presente asunto.

VIII. RECOMENDACIONES.

Por lo anterior, y con fundamento en los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 2, 3, 4, 8, 17, 37, 51, 53, 54, 56, 57 y 58 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas se emiten las siguientes Recomendaciones:

PRIMERA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la notificación de la presente Recomendación, se inscriba a **VD**, en su calidad de víctima directa, en el Registro Estatal de Víctimas, para los efectos legales correspondientes. Asimismo, para que, en un plazo de seis meses a un año, a partir de su inscripción, se valore y determine si **VD**, requiere de atención médica y psicológica y, en su caso, se realicen las gestiones necesarias para que, si así lo decide, inicie su tratamiento, hasta su total restablecimiento. Además de que se garantice el acceso a todos los servicios a los cuales tiene derecho, como víctima de derechos humanos, mismos que son proporcionados por la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado.

SEGUNDA. Dentro del plazo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se instruya y capacite a los elementos de la Policía Estatal Preventiva para que, la disuasión de las manifestaciones sociales, se realice a través del diálogo, y no violentando los derechos fundamentales de las personas, ya que su deber es garantizar, bajo los más amplios estándares, el ejercicio de los derechos humanos de las personas, y no coartar los mismos, haciendo uso desproporcionado de la fuerza pública.

TERCERA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se generen mecanismos y estrategias que permitan garantizar, en todo momento, el trabajo realizado por las y los periodistas que desempeñan su labor en nuestro Estado; ya que, como se ha reiterado a lo largo del presente instrumento, la libertad de expresión posee una dimensión social, consistente en la posibilidad de difundir el pensamiento u opiniones. Labor que reviste vital importancia, para la construcción de sociedades democráticas, consideradas como indispensables para el ejercicio y salvaguarda de los derechos humanos.

CUARTA. Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se inicien los procedimientos administrativos a que haya lugar, a fin de que se investigue y determine la responsabilidad de los policías que participaron en los hechos, tomando en cuenta la evidencia que motiva el presente instrumento, y teniendo en cuenta los

estándares legales, nacionales e internacionales, sobre la materia. Remitiendo a este Organismo las evidencias correspondientes que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Dentro de un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se capacite a los elementos de la Policía Estatal Preventiva, en temas relacionados con derechos humanos en lo general, y en particular, sobre el derecho a la integridad y seguridad personal, así como el derecho a la libertad de expresión y prensa.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de la autoridad a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se le notifique, para que manifieste si la acepta o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la agraviada que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Así lo determina y firma

**DRA. EN D. MA. DE LA LUZ DOMÍNGUEZ CAMPOS
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS.**